



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010307612019

Expediente : 00883-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARCO AURELIO ALVARADO SOLIS**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Estese a lo resuelto en la Resolución N° 010307172019

Miraflores, 14 de noviembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00883-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2019, interpuesto por **MARCO AURELIO ALVARADO SOLIS**<sup>1</sup> contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 9 de setiembre de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, entre otra información, copia fedateada del último expediente, y su atención, mediante el cual la Sra. Nimia Chin Arce solicitó documentación referente a sus papeletas de vacaciones desde el año 1999, cuya fecha de registro por mesa de partes es anterior y posterior al 1 de octubre de 2018<sup>3</sup>.

Por medio de correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2019, la entidad en atención a dicho requerimiento informó al recurrente que lo solicitado califica como datos personales de la vida privada de una colaboradora<sup>4</sup>, configurándose así una de las excepciones previstas en el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, razón por la cual corresponde denegar la información solicitada.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Requerimientos contenidos en los pedidos 6 y 7 de la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis.

<sup>4</sup> Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en sus fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N°4530-2016-PHD/TC, que señala: "En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal (...) un reporte de ingreso y salida de un trabajador (...) es información cuya divulgación afecta su intimidad, pues constituye un dato acerca de cómo desarrolla su vida, la que pertenece a la esfera privada de las personas (...)".

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con fecha 4 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante la entidad su recurso de apelación<sup>6</sup>, por considerar una inadecuada interpretación de los alcances de la solicitud, al requerirse el documento presentado por la aludida servidora y la atención que se le dio al mismo, lo cual podría involucrar obtener información sobre los reportes de sus ingresos y salidas. En ambos casos, de no contener esta última información, lo requerido es de acceso público.

Mediante la Resolución N° 010107492019 este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación<sup>7</sup>, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>8</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

<sup>6</sup> Elevado a este colegiado el 14 de octubre de 2019 mediante el Oficio N° 000140-2019-CG/GCOC.

<sup>7</sup> Resolución de fecha 25 de octubre de 2019 notificada el 8 de noviembre de 2019.

<sup>8</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, el recurrente solicitó a la entidad, entre otra información, copia fedateada del último expediente, y su atención, mediante el cual la Sra. Nimia Chin Arce solicitó documentación referente a sus papeletas de vacaciones desde el año 1999, cuya fecha de registro por mesa de partes es anterior y posterior al 1 de octubre de 2018.

En atención a lo solicitado, es preciso hacer mención que con Expediente N° 00827-2019-JUS/TTAIP, esta instancia atendió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en el cual se alegó la no entrega de la información antes señalada, por lo que mediante el artículo 1 de la Resolución N° 010307172019 de fecha 4 de noviembre de 2019, se ordenó “ (...) a la entidad que proceda a entregar la información solicitada respecto a los puntos (...) 6 y 7 de la solicitud de acceso a la información pública (...), conforme a los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución”.

Asimismo, es de mencionar que si bien la entidad expresó en sus descargos que dicha información fue denegada por encontrarse incurso en la excepción prevista en el artículo 17° de la Ley de Transparencia, no se precisó la causal recogida del mencionado artículo que justifica la denegatoria de la información solicitada, teniendo en cuenta que dicho precepto normativo contiene seis (6) supuestos distintos de información confidencial.

Sin embargo, en el presente caso la entidad al elevar el expediente administrativo que generó la atención de la solicitud de acceso a la información pública, acompañó el correo de respuesta de fecha 1 de octubre de 2019, que de igual forma si bien solamente señala que lo requerido no puede ser entregado por estar incurso en el artículo 17° de la Ley de Transparencia, se advierte de la lectura del mismo que el supuesto de hecho invocado por la entidad es la excepción de confidencialidad referida a los datos personales.

En cuanto a ello, si bien es cierto el caso ha sido resuelto por esta instancia, es importante señalar que la documentación requerida se encuentra vinculada a las papeletas de vacaciones de una servidora pública, que data de hace varios años atrás, siendo que el pago del derecho de vacaciones se realiza con cargo al presupuesto público del Estado, correspondiendo a la entidad acreditar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*

(subrayado agregado)

En consecuencia, al haberse resuelto el presente caso a través de la Resolución N° 010307172019 de fecha 4 de noviembre de 2019, corresponde declarar que se tenga por resuelta la solicitud del recurrente materia de autos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 010307172019 de fecha 4 de noviembre de 2019 recaída en el Expediente 00827-2019-JUS/TTAIP, el documento de apelación interpuesto por el ciudadano **MARCO AURELIO ALVARADO SOLIS** materia del presente expediente, en cuya resolución se declaró **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenó la entrega de la información pública requerida.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MARCO AURELIO ALVARADO SOLIS** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

